

obligacion personal que contrajo el deudor; mas no por esto, cuando se trata de la práctica que se observa en dicho juicio, se enseña la doctrina relativa á las obligaciones ó contratos; pues esto ya se da por sentado, como que corresponde á otra parte de la jurisprudencia. Cuando se habla en el mismo juicio de la tercería de dote, tampoco se detienen los autores de práctica á tratar de las dotes en general por la misma razon.

¿Por qué, pues, en los juicios de inventario y particion ha de tratarse de tutelas y curadurías, sin mas razon que la de estar obligado el tutor á hacer inventario de los bienes del pupilo? Con ocasion de este inventario, diferente del que se forma para averiguar los bienes del difunto en el juicio de particion, se engolfa el autor en una larga disertacion sobre tutelas y curadurías, muy juiciosa y atinada en verdad, pero muy agena del lugar donde se halla. Lo mismo puede decirse de la dote. Para saber cómo ha de deducirse esta del caudal hereditario, ¿habrá de explicarse allí la doctrina relativa á las personas que tienen obligacion de dotar, y otros puntos que pertenecen á la primera parte doctrinal donde se trata de las dotes? Igual es el inconveniente respecto á los bienes gananciales y otras materias que, por tratarse en la primera y segunda parte de la obra, se hallan á veces repetidas las unas, dislocadas las otras, y mezclado lo práctico con lo doctrinal, resultando de aquí harta confusion. Verdad es que al tratar de las particiones es menester precisamente tocar muchas materias doctrinales; pero sobre ser mas natural remitirse en la segunda parte á la primera, que no al contrario, debe dejarse solo en el tratado de particiones lo mas preciso, esto es, lo que conduzca á la práctica y mecanismo, por

decirlo así, de la liquidacion y distribucion del caudal hereditario, mas no los principios ó doctrinas generales. Por otra parte son muchas las particiones en que no hay dote ni gananciales ni mejoras, como sucede en la herencia de un célibe ó soltero, y por consiguiente es inútil en tales casos aquel grande acopio de doctrinas.

Por estas causas se han descartado en la presente edicion, del tratado de particiones el de tutela y curadurías, y otras materias, trasladándolas á su lugar correspondiente, y dejando en aquel las doctrinas ó puntos que tienen mas estrecho enlace con la liquidacion y distribucion del caudal hereditario: de este modo, al paso que quedará mas reducido el tratado de particiones, se facilitará el modo de ejecutarlas, por estar así los trámites de este juicio mas pátentes y desembarazados de discusiones legales, que ofuscan á los partidores, quienes suelen ser, especialmente en los pueblos pequeños, sujetos que carecen de principios de jurisprudencia, y no se hallan en estado de estudiar ni aun de comprender un tratado difuso en que se mezclan tantas cuestiones de derecho.

Por lo que hace á otras materias, se han sacado tambien del lugar donde estaban, y se ha procurado ordenarlas para que tengan cierta conexion metódica: por ejemplo, en la parte primera, capítulo 7, párrafo 4, que trata de las prendas é hipotecas, habla el autor con bastante extension de algunas acciones principales, excepciones, renunciacion de fuero, instrumentos ejecutivos, personas que pueden ó no ser presas por deudas, y otras cosas que pertenecen al tratado de Juicios; y aunque en una obra de esta naturaleza no pueda guardarse un método tan exacto como en unas Instituciones de derecho, sin embargo, acercándo-



ro *adicionado y reformado*, presentándolo bajo nuevo orden, según el plan de refundición.

Los inteligentes conocerán cuán ardua es esta empresa, y acaso graduarán de temeridad el haberla acometido, mayormente cuando el mismo reformador del Febrero, D. José Gutierrez, tenía por imposible el metodizar la doctrina del autor, reduciéndola á un cuerpo en que hubiese regularidad, orden y enlace, como se verá por el prólogo de su cuarta edicion, donde dice: *Sin embargo, no aseguraremos haber reformado en un todo el método del autor, pues para esto seria necesario formar la obra de nuevo; y mas adelante: con todos estos capítulos y algunos otros colocados al principio de este tomo primero, se nos ocurrió que podriamos dar algun sistema ó plan á la obra, que, aunque mejorada respecto al método en nuestro Febrero reformado, no le tenia ni podia tener por ser mas bien un conjunto ó una miscelánea de materias jurídicas, sin el correspondiente enlace entre sí.* Persuadido de esta insuperable dificultad el señor Gutierrez, aunque mejoró mucho la obra original con importantes adiciones, la dejó casi tan imperfecta como ántes estaba en orden al método, procediendo de aquí la gran dificultad que experimentan para encontrar los asuntos en que quieren imponerse cuantos manejan el Febrero; bien que esto depende tambien de la falta de un buen índice general de materias. El autor de la presente refundición no presume haber dado á la obra un plan tan metódico como el que pudiera tener si se hiciese de nuevo; pero se lisonjea de haber trabajado con algun fruto en esta parte, como echará de ver cualquiera que co-teje esta edicion con las anteriores. Si por fortuna ha acertado en este punto tan esencial, espera ser tratado con in-

dulgenca en cuanto á los desaciertos ó errores en que haya podido incurrir bajo otros aspectos, puesto que es casi imposible dejar de cometerlos en una obra tan extensa y complicada, en que ha sido necesario hacer tan notables alteraciones, no solo para ordenarla bajo un plan general, sino tambien para metodizarla en cada una de sus partes ó tratados. Cuan ímprobo sea este trabajo, no hay para que encarecerlo, pues se ofrece desde luego á la consideracion del ménos advertido: no debiendo yo omitir á este propósito que para la composicion de los dos primeros tomos me ha ayudado el señor D. Juan Nicasio Gallego, mi amigo, sujeto bien conocido por su mérito literario.

No se crea, sin embargo, que en medio de tan considerable reforma se haya desfigurado la doctrina del autor, pues al contrario se ha respetado con escrupulosidad; si bien cuando ha parecido demasiado inconexa ó confusa por su redundancia, ha sido forzoso tomarse mayor libertad para refundirla y ordenarla; pero en algunas materias que trató el autor mas metódicamente, se ha conservado el texto íntegro, sin otra variacion que la de alterar los párrafos cuando ha sido necesario, para dar el debido enlace á la serie de la doctrina.



de las cortes de España y las novisimas de nuestros con-  
gresos, que abrogan las leyes inmutables de la  
jurisprudencia española, a la vez que consideramos como  
superfluas las pertenecientes a este dictadas con posteriori-  
dad a la época en que se verificó la independencia.

**PRÓLOGO**

DEL

**ADICIONADOR.**

**S**i la *Libreria de Escribanos*, tal como salió de las ma-  
nos de D. José Febrero, habia merecido siempre una ge-  
neral aceptacion, ella adquirió mucho mayor concepto des-  
pues que D. Eugenio de Tapia, aprovechando las refor-  
mas y adiciones de otros jurisconsultos, añadiéndole nue-  
vas doctrinas y tratados completos, y reduciéndola á un ór-  
den mas regular y metódico, la publicó ha poco tiempo  
bajo el título de *Febrero Novísimo*. De ello es una prue-  
ba, el haberse ya consumido todos los ejemplares que de  
dicha edicion vinieron de Europa, y los de la considera-  
ble reimpression que se hizo de ella en esta ciudad en 1831.

No obstante, para el foro mejicano la obra no tenia  
la utilidad que se deseaba, y de que era susceptible. Co-  
mo el Sr. Tapia solo se propuso escribir para España, y  
no para las Américas, independientes ya de esta, en la fe-  
cha en que dió á luz sus trabajos no pudo encargarse de  
muchas interesantes decisiones del derecho de Indias, ni  
mucho ménos de las providencias dictadas por los nuevos  
gobiernos de aquellas antiguas colonias. De aquí es, que  
los mejicanos extrañábamos en tan apreciable produccion

deligencia en cuanto a los descritos ó errores en que ha-  
ya podido incurrir bajo otros aspectos, puesto que es casi  
imposible dejar de cometerlos en una obra tan extensa y  
complicada, en que ha sido necesario hacer tan notables  
alteraciones, no solo para ordenarla bajo un plan general,  
sino tambien para introducir en cada una de sus partes  
ó tratados. Cuan imprudente sea este trabajo, no hay para que  
cerciorarlo, pues se ofrece desde luego a la consideracion  
del ménos advertido: no debiendo yo omitir a este propó-  
sito que para la composicion de los dos primeros tomos me  
fue ayudado el señor D. Juan Nicasio Gallego, mi amigo,  
cuyo buen conocimiento de las leyes y jurisprudencia de las na-  
ciones de América me sirvió de guia en todas las dudas que  
se me presentaron. No obstante, para el foro mejicano la obra no  
tenia la utilidad que se deseaba, y de que era susceptible.  
Como el Sr. Tapia solo se propuso escribir para España, y  
no para las Américas, independientes ya de esta, en la fe-  
cha en que dió á luz sus trabajos no pudo encargarse de  
muchas interesantes decisiones del derecho de Indias, ni  
mucho ménos de las providencias dictadas por los nuevos  
gobiernos de aquellas antiguas colonias. De aquí es, que  
los mejicanos extrañábamos en tan apreciable produccion



las disposiciones vigentes de la Recopilacion de Indias, las de las cortes de España y las novísimas de nuestros congresos, que abrogan ó restringen otras innumerables de la jurisprudencia española; á la vez que considerábamos como superfluas las pertenecientes á esta dictadas con posterioridad á la época en que se verificó la independenciam.

Convencido de esto mi particular amigo el ciudadano Mariano Galvan Rivera, á quien tanto debe la literatura mejicana, por las costosas ediciones que de obras científicas de todos ramos ha hecho para utilidad del público en estos últimos tiempos, y deseoso de prestar un nuevo servicio á la sociedad, se propuso reimprimir el *Febrero Novísimo*, añadiéndole todo lo ya dicho que se echaba en él de ménos; y ademas, cuanto se juzgase contribuir á su mayor perfeccion y utilidad, para compensar en cierto modo las varias páginas que en la edicion de Tapia se llenaban con materias y disposiciones absolutamente inútiles ó inadaptables por la fecha de su origen, ó mutacion de circunstancias, al actual estado de la jurisprudencia mejicana, y que por lo mismo debian omitirse. Tan feliz idea, hija á la verdad de un verdadero patriotismo y acreedora á la eterna gratitud del público, era digna de haberse encomendado, para su ejecucion en la parte literaria, á un jurisconsulto encanecido en el estudio; sin embargo, el empresario no teniendo en consideracion mi juventud, y haciéndolo la amistad formase de mí una opinion mas aventajada que la que realmente merezco, se empeñó, á pesar de mis protestas de insuficiencia, en que yo me encargase de llevarla á efecto. Solo pues, las instancias irresistibles de un amigo apreciado, cuyos deseos en todo deseaba obsequiar, y no una loca presuncion, como algunos acaso pensarán, pudieron

hácerme emprender una obra de tanta dificultad, y sin disputa muy superior á mis fuerzas.

Para corresponder á semejante confianza y coadyuvar al fin que se habia propuesto el Sr. Galvan en beneficio público, nada he omitido por mi parte. A demas de las disposiciones del derecho de Indias, autos acordados de la antigua Audiencia, cédulas y órdenes extravagantes, y leyes y decretos de las Cortes de España y de los Congresos mejicanos, se han añadido á la obra muchas doctrinas de uso frecuente y algunos tratados absolutamente nuevos, tales como los del título preliminar, y otros que podrán advertir los que hayan manejado la antigua edicion. Entretanto, el texto de esta en todos aquellos puntos que aun estan vigentes, ha permanecido intacto, excepto en algunos lugares en que las adiciones exigian se alterase el orden de los párrafos, y aun en esos se ha conservado sustancialmente la doctrina que contenian. Respecto á citas de leyes, no solo se han ratificado las de la edicion anterior, sino que se han añadido en tanto número, para fundar doctrinas que Febrero solo presentaba como opiniones de autor, que puede decirse ser muy raro el capítulo que, no teniendo otras adiciones, carezca aun de estas; haciéndose las de la Recopilacion de Castilla, con referencia á la *Nueva* y á la *Novísima*. En cuanto á formularios, se han corregido los que tenia con arreglo á nuestra legislacion y costumbres; se han insertado en la jurisprudencia mercantil los que se habian omitido y que se encontraban en otras ediciones; y acerca de algunos relativos á actos frecuentes y que Febrero no traia, son remitidos los escribanos al *Arte de notaría* de Comes, últimamente impreso traducido al castellano. Por último, el índice se



ha aumentado considerablemente con objeto de facilitar el manejo de la obra á los que la consulten.

De las adiciones nuevamente hechas, una se ha juzgado oportuno interpolar en el texto de la obra, y otras se han puesto por via de notas. Las primeras se han colocado entre dos \*\*, designando uno en donde comienza, y el otro en donde terminan: las segundas llevan al fin, para distinguirlas de otras notas de las anteriores ediciones, una *E*.

Aunque no estoy persuadido del acierto en todos esos trabajos, no creo sin embargo, haber errado en todos; lo cual es suficiente para que la obra sea buena, segun el sabido entimema de Marcial: *Est aliquid boni, ergo bonus liber est*. En todo caso, suplico á los sabios jurisconsultos mejicanos, y aun á los principiantes á cuyas manos llegue aquella, que si le notaren algun error ó equivocacion, se sirvan corregirla en obsequio del público á quien consagro tan ímproba tarea; y disimular al que la escribió, que no por eso afecta ciencia, una ignorancia inculpable que él mismo confiesa, y que solo podrá desterrar con el constante estudio y dilatada práctica.

Méjico á 5 de Octubre de 1834.

## ERRATAS NOTABLES

## DEL TOMO PRIMERO.

<u>Pág.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
10	18	Aquel magistrado comunica	Aquel magistrado por medio del ministro á quien toca, comunica
143	20	cualquiera secular.....	cualquiera sacerdote secular
248	Nota a	patria los hijos.....	patria potestad los hijos